



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-01332-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado:	Mauricio Calderón Marulanda
Accionado:	ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania - Caldas
Vinculados	Dirección Territorial de Salud de Caldas Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 315 Especial: 306
Decisión	Niega por Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la sociedad accionante que, en representación del afiliado **Mauricio Calderón Marulanda**, para el 9 de septiembre de 2021, elevó ante a la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas, derecho de petición contentivo de solicitud No.20210000151072, solicitando la expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL.

Sin embargo, a la fecha, de presentación de la acción de tutela, el accionado no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la **ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas**, dar una respuesta a la petición del 09 de septiembre del año 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 02 de diciembre de 2021 y el accionado fue notificado mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión; no obstante, el despacho en providencia del 7 de diciembre de

2021 ordenó la vinculación de la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

1.3. ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas, a través de la doctora **Diana Cristina Gómez Castaño**, en su condición de Gerente de la entidad, en el término de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó en primer lugar, que la accionante realizó una observación a través del aplicativo CETIL, tal como se evidencia en el anexo del escrito de tutela.

En relación a lo pretendido por la entidad accionante, en lo referente al reconocimiento de unos periodos del señor Mauricio Calderón Marulanda, la entidad emitió un certificado CETIL, donde informa que estos periodos no se encuentran a su cargo; incluso para el 4 de diciembre del presente mes y año, a través del aplicativo, procedió expedir nuevamente un CETIL, anotando la situación particular sobre los aportes del señor Calderón Marulanda, dando así la respuesta de fondo a su solicitud.

Sostiene, que la entidad accionante, no puede pretender que la única respuesta que satisfaga su solicitud, sea accediendo a la modificación del CETIL, en tanto la entidad cuenta con los supuestos fácticos y jurídicos que permiten determinar la responsabilidad sobre los periodos solicitados, lo cual es de su pleno conocimiento, máxime cuando para la época objeto de controversia la E.S.E. no contaba con personería jurídica, por lo que el empleador era la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas. Así las cosas, resulta diáfano concluir que la E.S.E. dio respuesta de fondo a la solicitud expidiendo nuevamente el certificado CETIL y los anexos correspondientes, los cuales se anexan al presente escrito.

Conforme a lo anterior, manifiesta que, resulta forzoso concluir que la E.S.E. Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto no es la entidad competente para el reconocimiento del bono pensional.

1.4. Dirección Territorial de Salud de Caldas, a través de la doctora **Katty Jhoana Rodríguez Lozano**, en su condición de subdirectora jurídica de la entidad, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y

manifestó una vez suscrito el contrato de concurrencia 083 de 2021, entre el Ministerio de Salud, y el extinto Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Caldas, Municipio de Manizales, y el Hospital San Rafael Henao Toro, se estableció la participación de los entes, para la financiación de la deuda de los funcionarios que estuvieron vinculados a estas entidades del sector salud del departamento y que fueron reportados por las entidades hospitalarias como beneficiarios del antiguo Fondo del Pasivo Prestacional del sector salud.

Ahora bien, frente al presente caso, una vez revisado el listado del extinto Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud, se encontró que el señor Mauricio Calderón Marulanda, fue incluido dentro de dicho listado, en calidad de activo, reportado por el Hospital Santa Sofía de Manizales, Caldas, circunstancia que indica que en atención al Contrato de Concurrencia 083 de 2001, se posee una reserva económica únicamente por los periodos laborados en el Hospital Santa Sofía, esto es, comprendidos entre el 01 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993, para los que fue fijado y delimitado el citado contrato. Advirtiéndose entonces que ellos no pueden asumir esos periodos pues lo reportó otra entidad.

1.5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones incoados en la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la

solicitante, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a la solicitud presentada el 09 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúe en representación del señor **Mauricio Calderón Marulanda**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la **ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición.

Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, de solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el

derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado Mauricio Calderón Marulanda, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención...”*.

Estando al caso bajo análisis se observa que, lo señalado por la actora en nombre del señor Mauricio Calderón Marulanda como hecho vulnerador del

derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada ante la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania- Caldas, el 09 de septiembre de 2021, para que proceda atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del afiliado Mauricio Marulanda Calderón, a través del aplicativo CETIL.

Como se observa, el accionado ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania Caldas, indicó respecto a los periodos señalados por el accionante que procedió a expedir nuevamente un CETIL, anotando la situación particular sobre los aportes del señor Calderón Marulanda, dando así la respuesta de fondo a su solicitud, incluso, sostiene que, para la época la E.S.E. no contaba con personería jurídica, por lo que el empleador era la hoy Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Conforme la respuesta emitida por parte de la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas, el despacho advirtió la necesidad de vincular al Departamento de Caldas- Dirección Territorial de Salud y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, providencia notificada el 7 de diciembre de 2021.

Ahora bien, con el fin de aclarar el nombre de la entidad vinculada, para efectos del presente fallo, se tendrá a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por ser una entidad descentralizada del orden departamental y no como en efecto se enuncio en la providencia del 7 de diciembre de 2021.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la

omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se evidencia que la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a través de la plataforma CETIL, para el día 9 de septiembre de 2021, elevó una solicitud de certificación de historia laboral del afiliado Mauricio Marulanda Calderón.

De igual manera, se observa que, la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania-Caldas, arrió al plenario el pantallazo de la contestación efectuada a la entidad accionante, el pasado 4 de diciembre de 2021, (véase folio 12 del archivo 05ContestacionHospitalSanDios), a través del aplicativo CETIL, expidió la certificación laboral respectiva en donde indicó lo siguiente: *“De acuerdo a su solicitud me permito remitir nuevamente la certificación de tiempos laborados por el Doctor Mauricio Marulanda, toda vez que de acuerdo con su historia laboral cuenta con afiliación a CAJANAL, y se cuenta con soportes de pagos globales Caldas, razón por la cual no contamos con soportes con sello de CAJANAL, sino del Fondo de Prestaciones Sociales del Servicio de Salud de Caldas (sic)”*, procediendo a comunicársela al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, adjuntándose con ello el reporte de la entrega del mensaje al correo del actor el día 10 de diciembre de 2021 a las 3:22 p.m.

Y si bien, es cierto, que según constancia secretarial que antecede, no se pudo establecer comunicación telefónica con la accionante a fin de determinar si efectivamente había recibido respuesta a su solicitud, también lo es, que la accionada, allegó como prueba tanto el pantallazo de la contestación efectuada en el aplicativo CETIL, como el certificado respectivo, siendo el mismo enviado a la entidad accionante, la cual se observa, le dieron contestación de forma, clara y de fondo a la solicitud elevada, en tanto que procedieron a expedir el respectivo certificado.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque

concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada desde el 9 de septiembre de 2021, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Así entonces, se advierte entonces, que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

De otro lado, en relación a las entidades vinculadas, vislumbra el despacho que en principio el accionante no dirigió la petición contra estas entidades, adicional a ello, tampoco se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora, por ello serán desvinculadas de la presente acción.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en representación del señor **Mauricio Calderón Marulanda**, en contra de la **ESE Hospital Local**

San Juan de Dios de Pensilvania- Caldas, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo: Desvincular de la presente acción a la **Dirección Territorial de Salud de Caldas y al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico**

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faab91908787cbacca2b5079e60c8cc0ac56367ab14d9232935db74b0cac00e

Documento generado en 13/12/2021 10:19:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**